

OSIN



16 JUL 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 099 -2019-INPE/TD

Lima, 16 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 087-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 21 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 306-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0178-2018-INPE/TD-ST de fecha 11 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, toda vez que siendo aproximadamente las 13:05 horas del 23 de agosto de 2017, estando a cargo del Pabellón H del referido penal, habría autorizado y permitido al interno José Antonio Alcázar Zumarán realizar anotaciones de las ocurrencias en el Cuaderno del pabellón a su cargo, a pesar que dicha función es de exclusiva responsabilidad del responsable del pabellón, lo que evidenciaría que se habría excedido en el ejercicio de sus funciones y realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes pues existe la prohibición que internos realicen labores administrativas, además, su accionar evidenciaría intimación con el referido interno al haber permitido que éste acceda al libro de ocurrencias del servicio de seguridad y puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues con tal conducta generó que el interno pueda acceder al contenido del mismo que contiene información reservada de los servicios de seguridad:

Que, con fecha 25 de julio de 2018, el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0178-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0495-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 11 de julio de 2018 (folios 67);

Que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 087-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de suspensión por quince días;

Que, con fecha 27 de junio de 2019, el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 087-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formule su descargo en la etapa de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 143-2019-INPE/TD de fecha 25 de junio de 2019;

#### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:



16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



### 3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) La presente denuncia tiene su origen por mantener discrepancias con el servidor Roberto Carlos Romero Silva y cuya finalidad es causarle perjuicio;
- ii) Tenía una recargada labor al haber sido designado como integrante del equipo multidisciplinario del programa INPE/DEVIDA, en su condición de seguridad del Pabellón G alero B, adicionándosele el alero G A donde funciona el Programa CREO, asimismo se le encargó la seguridad del Pabellón H, con sus respectivos aleros A y B, los cuales tienen accesos independientes;
- iii) Con el fin de poder controlar el ingreso y egreso de internos, así como confirmar sus identidades pues las puertas son con mallas metálicas, solicitó el apoyo del interno José Antonio Alcázar Zumarán, quien se encontraba habilitado para trabajar en el programa de redención de pena autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario;
- iv) El acceso del interno José Antonio Alcázar Zumarán al Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón no contiene información reservada, por registrarse sólo las salidas e ingresos de los internos a los centros de asistencia médica, laboral, legal y administrativa, por lo cual considera que no se ha puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, así como, rechaza haber intimado con el referido interno al haber sido un hecho aislado;





16 JUL 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 099 -2019-INPE/TD

- v) El contenido del Acta de Supervisión es insuficiente para iniciarle proceso administrativo disciplinario, al no registrarse que la puerta eléctrica no funciona y que se requería apoyo para el registro de internos que requería su plena atención;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, presentó descargo escrito en la etapa de decisión, así como, con fecha 16 de julio de 2019, informó oralmente ante este colegiado, en los que ratificó sus argumentos señalados en la etapa de instrucción;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** se encontraba asignado como responsable de los Pabellones G y H del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, durante el servicio del 23 de agosto de 2017, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno donde se registra al servidor Fernando Muñoz Chávez como encargado de la seguridad de los pabellones Gy H en el servicio diurno y nocturno del indicado servicio (folios 41); del Informe N° 233-INPE-2017-27.131/MCHF de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual el procesado comunica al servidor Ricardo Piedra Cáceda, Alcaide de Servicio, las ocurrencias del servicio del 23 de agosto de 2017 en el Pabellón H del referido recinto (folios 13/14); y, del Informe N° 233-INPE-2017-17.131/T2FMCH de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el procesado como encargado del Pabellón G (folios 15);
- ii) Está acreditado que durante el servicio del 23 de agosto de 2017, el servidor procesado **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** permitió al interno José Antonio Alcázar Zumarán, realizar anotaciones de las ocurrencias en el Cuaderno de Ocurrencias del pabellón H, tal como se aprecia del Acta de Supervisión de fecha 23 de agosto de 2017, en el que se describe que consigna lo siguiente: *“Siendo las 13:05 horas del 23-08-17 en presencia del Supervisor Solano Murga Iván se encontró al interno Alcázar Zumarán José Antonio del pabellón H-A, delito de omisión de Alimentos sentenciado, en una silla verde de plástico, con una mesa verde de plástico en acceso de entrada del pabellón H y G, inscribiendo anotación en el cuaderno del Pabellón H, pag. 143 y 144, estando estrictamente prohibido, en presencia del Tce. Muñoz Chávez F”,* suscrita por los servidores Roberto Carlos Romero Silva e Ivan Solano Murga, en sus condiciones de responsable de recursos humanos y Supervisor, respectivamente, por el procesado y el interno intervenido (folios 04); del



16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Informe N° 48-2017-INPE-17.131-RR.HH de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Especialista de Personal Roberto Carlos Romero Silva, donde señala: "Al momento de notificar al servidor Muñoz Fernando Eusebio, pude observar que un interno estaba registrando en el Cuaderno de Servicio del servidor Muñoz Chávez Fernando Eusebio, anotación por la cual procedí a solicitar la presencia del servidor Solano Murga Iván Arnaldo" (folios 05/06); del Informe N° 100-2017-INPE-DRN-17.131-FMCH/G.01 de fecha 06 de setiembre de 2017, a través del cual el procesado informó al Subdirector de Seguridad del establecimiento penitenciario que, el 23 de agosto de 2017, por las recargadas labores al tener la responsabilidad de los pabellones G-A, G-B, H-A y H-B, con un total de 507 internos, "(...) asume el criterio de pedir el apoyo del interno José Antonio Alcázar Zumarán (profesional, sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar), A QUIEN SE LE ASIGNÓ LA SIMPLE TAREA, DE CONOCIMIENTO PUBLICO, de registrar a manuscrito en el cuaderno de servicio del pabellón "H" los nombres de los internos y profesionales que se desplazaban: (...) " (folios 19/21); de la manifestación de fecha 29 de agosto de 2017, donde el interno en mención, respecto a la letra que se registra en el folio 143 y 144 del Cuaderno de Ocurrencias, señala lo siguiente: "Si es mi letra pero en todo momento el Tco. Muñoz se encontraba presente cuando registraba las ocurrencias y movimientos del día (...) " y luego, respecto del motivo por el cual realizaba la labor de llenar el cuaderno de ocurrencias dijo "Porque él me pidió que lo apoyara con el llenado de cuaderno ya que él se encargaba de la revisión corporal de los internos que transitaban para esos dos pabellones" (folios 23/24);



iii) Está acreditado que el interno José Antonio Alcázar Zumarán, no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario para prestar ningún tipo de labor auxiliar, tal como lo describe el servidor procesado en su Informe N° 100-2017-INPE-DRN-17.131-FMCH/G01 de fecha 06 de setiembre de 2017, en el que manifiesta lo siguiente respecto de la participación del interno "(...) para lo cual asume el criterio de pedir apoyo del interno José Antonio Alcázar Zumarán (...) a quien se le asignó la simple tarea de conocimiento público de registrar a manuscrito en el cuaderno de servicio del pabellón "H" los nombres de los internos y profesionales que se desplazaban; tarea que se llevaba bajo la estricta supervisión de suscrito", (folios 19/21); y, del Informe N° 048-2019-INPE/17.131-CTP.S de fecha 06 de julio de 2018, a través del cual el secretario Técnico del Consejo Técnico Penitenciario, informa "Que, en lo concerniente a ésta área, revisado los archivos que obran en la Oficina de Secretaría de Consejo Técnico Penitenciario se ha podido llegar a determinar que el Consejo Técnico Penitenciario no autorizó al interno ALCAZAR ZUMARAN JOSE ANTONIO, a prestar labores auxiliares en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo"(folios 64);



iv) Está acreditado que el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, estrechó vínculos de amistad con el interno José Antonio Alcázar Zumarán, al permitirle y autorizarle realizar registros en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón H, tal como se acredita con el Informe N° 100-2017-INPE-DRN-17.131-FMCH/G.01 de fecha 06 de setiembre de 2017 donde el procesado señala que pidió apoyo "al interno José Antonio Alcázar Zumarán (profesional, sentenciado por delito de omisión a la asistencia familiar)", indicando luego en el mismo documento "Referente al interno en mención como acápite es importante subrayar que éste no presenta antecedentes de mala conducta; más por el contrario, es reconocido por su espíritu solidario con sus compañeros y,





16 JUL. 2019  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
 Secretario Técnico (e)  
 Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 099 -2019-INPE/TD

disciplina ante las órdenes impartidas por las autoridades del INPE”, lo que demuestra que tal información fue utilizada por el procesado para depositar su confianza en el referido interno y encargarle el registro de internos que ingresaban y egresaban del pabellón (folios 19/21);

- v) Está acreditado que el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** creó un riesgo de seguridad penitenciaria al permitir el acceso del interno José Antonio Alcázar Zumarán al Cuaderno de Ocurrencias del pabellón H, ya que de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el personal de seguridad se hace cargo del puesto asignado hasta su relevo<sup>1</sup>, es decir que el servicio es personalísimo, debe ser realizado por él y no por interposta persona, lo que no ocurrió en el servicio del 23 de agosto de 2017, al delegar parte de su responsabilidad asignada al interno del Pabellón H, José Antonio Alcázar Zumarán, quien ha reconocido su letra en los folios 143 y 144 del Cuaderno de Ocurrencia (folios 25/26), pudiéndose apreciar que realizó los registros del Cuaderno de Ocurrencias, desde las 08:05 horas hasta las 13: 04 horas, del servicio del 23 de agosto de 2017, lo que pudo permitir al referido interno registrar a un interno por otro o tal vez omitir el registro de internos, lo que demuestra un grave riesgo de seguridad pues el procesado no tuvo un adecuado control de los internos a su cargo, además, con el acceso al cuaderno de ocurrencias el interno en mención tuvo conocimiento qué internos y autoridades ingresaban a dicho pabellón en la fecha de los hechos y en las anteriores, información que pudo ser utilizada para alguna acción contra la seguridad del recinto;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, en el extremo que los hechos del presente procedimiento administrativo tienen su origen por mantener discrepancias con el servidor Roberto Carlos Romero Silva quien busca causarle perjuicio, cabe señalar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó teniendo como elementos el Acta de Supervisión (folios 16), así como, los informes emitidos tanto por el procesado como por el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, incluso debe precisarse que todo servidor tiene el deber de comunicar inmediatamente cualquier irregularidad que observe en el ejercicio de sus funciones<sup>2</sup>, por tanto, el levantamiento

<sup>1</sup> Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.

“Artículo 27°.- El personal de seguridad en servicio, será distribuido a cada uno de los puestos de acuerdo a las necesidades internas del establecimiento penitenciario; para tal efecto deberá tomar nota de las disposiciones generales y particulares, así como de las consignas permanentes o eventuales del puesto asignado. Este servicio se realizará desde que el servidor se hace cargo del puesto, hasta su relevo.”

<sup>2</sup> Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

“Artículo 32°.- Son deberes del servidor penitenciario los siguientes:



16 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

del acta en mención e informes emitidos no pueden ser considerados como un actuar del Jefe de Recursos Humanos del recinto para perjudicar al procesado, solo cumplió su deber de comunicar inmediatamente los hechos a sus superiores. Con relación a supuestas discrepancias que se habrían producido con anterioridad entre el procesado y el Jefe de Recursos Humanos y que habrían originado el proceso disciplinario en su contra, debe indicarse que según lo señalado por el procesado, éste ha tenido varias denuncias que se han archivado por hechos que comunicó el referido Jefe de Recursos Humanos, siendo que ello tampoco puede considerarse como un antecedente del proceso iniciado en su contra, pues como se ha señalado es deber de todo servidor informar inmediatamente hechos irregulares que observe en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que tenía una recargada labor por tener asignado dos pabellones, podemos indicar que la asignación de los Pabellones G y H al procesado se acredita con el rol de servicio correspondiente al servicio del 23 de agosto de 2017 (folios 41) y con los informes emitidos por el procesado en los que éste suscribe como responsable de los Pabellones G y H, asimismo, del Resumen de la Población Penal que es integrante del Parte Diario N° 040-2017-INPE-17.13/ALV-G01 de fecha 23 de agosto de 2017 se advierte que tenía a su cargo los Pabellones G-A, G-B, H-A y H-B con total de 507 internos, lo que demuestra que tenía a su cargo un amplio espacio de supervisión, sin embargo, ello no enerva su responsabilidad pues debió organizarse para la salida de los internos, cerrando la puerta de acceso a los Pabellones G y H para registrar en el cuaderno y realizarles la revisión corporal a los internos antes que salgan del pabellón, o en todo caso solicitar a sus superiores apoyo, situación que no se evidencia en el presente caso, evitando que los internos accedan a cuadernos de ocurrencias del pabellón que tenía a su cargo, por tanto, lo alegado no enerva su responsabilidad.;



Que, el procesado señala que recurrió al auxilio del interno José Antonio Alcázar Zumarán, con la finalidad de poder controlar el ingreso y egreso de internos, confirmar sus identidades, entre otros, porque se encontraba habilitado para trabajar en el programa de redención de pena autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario, al respecto debemos indicar que en caso de haber sido así no lo autorizaba a acceder al registro en cuadernos que eran de uso exclusivo del personal de seguridad, es más, a través del Informe N° 048-2017-INPE/17.131-CTP.S de fecha 06 de julio de 2018 (folios 64), el Secretario de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Trujillo informa que el citado interno no contaba con autorización para prestar labores auxiliares, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, respecto a lo alegado por el procesado cuando sostiene que el Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón H, no contiene información reservada, por registrarse sólo las salidas e ingresos de los internos a los centros de asistencia médica, laboral, legal y administrativa, por lo cual considera que no se ha puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, cabe señalar que dicha afirmación no contempla la razón de ser del Cuaderno de Ocurrencias, al que le atribuye solo el registro de ingresos y salidas de internos, cuando el Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008 de fecha 08 de enero de 2017, en su artículo 30<sup>o</sup> le otorga a dicho cuaderno la función de registrar aquellos hechos relevantes durante un servicio de seguridad, el cual debe ser realizado por el personal especializado en materia de seguridad penitenciaria y no por un interno pues éste jamás asumirá responsabilidad por los registros que



(...)

18. Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivo o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes".

<sup>3</sup> Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.

"Artículo 30°.- Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos"



16 JUL. 2019  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
 Secretario Técnico (s)  
 Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 099 -2019-INPE/TD

realice en el mismo, como es el caso de autos, demostrándose con ello que dicha acción de acceder al Cuaderno de Ocurrencias vulneró las medidas de seguridad penitenciaria poniendo en riesgo la misma y dado el carácter propio de un cuaderno de seguridad su contenido es de índole reservado, por lo que este extremo debe ser desestimado;

Que, respecto al cuestionamiento realizado por el procesado en el extremo que el contenido del Acta de Supervisión (folios 04) es insuficiente para iniciarle proceso administrativo disciplinario, por no contener el mismo algunos hechos, cabe señalar que dicho documento está suscrito por el procesado, es más, no obra en el mismo observación alguna realizado por éste sobre algún hecho adicional, validando con su firma el contenido del acta indicada, el cual fue corroborado en su declaración por el interno José Antonio Alcázar Zumarán (folios 23/24) y por el procesado a través del Informe N° 100-2017-INPE-DRN-17.131-FPMCH/G.01 (folios 19/21), cuando señala que solicitó el apoyo del interno antes mencionado para registrar a manuscrito en el Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón H, consideraciones por las cuales debe desestimarse la presente alegación;

## 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ** no ha logrado desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, toda vez que se ha probado que siendo aproximadamente las 13:05 horas del 23 de agosto de 2017, estando a cargo del Pabellón H del referido penal, autorizó y permitió al interno José Antonio Alcázar Zumarán realizar anotaciones de las ocurrencias en el Cuaderno del pabellón a su cargo, a pesar que dicha función es de exclusiva responsabilidad del responsable del pabellón, quedando evidenciado que se excedió en el ejercicio de sus funciones y realizó acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes pues existe la prohibición que internos realicen labores administrativas, así como, ha quedado demostrado la intimación con el referido interno al haber permitido que éste acceda al libro de ocurrencias del servicio de seguridad y puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues con tal conducta generó que el interno pueda acceder a información reservada de los servicios de seguridad, consecuentemente, no cumplió con sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución", 7) "Mantener absoluta reserva de los asuntos y secretos del servicio que por su naturaleza le exige", 11) "Los servidores deben actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18° y los numerales 7) "Intimar con la población penal y/o sus familiares", 16) "Extralimitarse en las facultades y atribuciones", 17) "Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, el artículo 37° "Previa



D.F. RAMOS V.



E.E. BRICENO A

16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, los internos podrán realizar labores auxiliares en los Establecimientos Penitenciarios en forma restrictiva bajo vigilancia del personal de seguridad. De ninguna manera realizaran labores administrativas ni (...)” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literales a) “Controlar y hacer cumplir el régimen de vida de los internos de acuerdo a la calificación de mínima, mediana y máxima seguridad de los pabellones”, h) “Controlar y registrar el ingreso y salida de los internos de las diferentes áreas de trabajo, administración y tratamiento” del punto 2 Funciones y Responsabilidades del numeral 8.13 Especialista en Seguridad (Responsable de Pabellones) del Capítulo VIII de Subdirección de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III – Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Trujillo del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobada por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709; por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativas vigentes”, 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio sus funciones”, 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, su condición de personal de seguridad a cargo de pabellón, haber tenido a su cargo dos pabellones, los más de 16 años de servicios en el área de seguridad y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02743-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 16 de octubre de 2017, no registra deméritos:



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **QUINCE (15) DIAS**, al servidor **FERNANDO EUSEBIO MUÑOZ CHAVEZ**, Técnico en Seguridad (T2), todos bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.



16 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario FÉRIBES (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

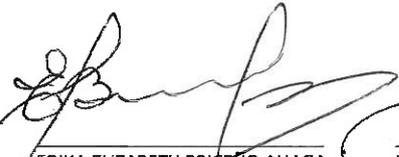
## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 099 -2019-INPE/TD

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO  
MIEMBRO (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

